

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-31-006-2008-00188-00
DEMANDANTE:	BIOTOSCANA FARMA S.A.
DEMANDADO:	PAR E.S.E LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A-VOCERA
MEDIO DE CONTROL:	SOLICITUD ENTREGA DEPOSITOS-NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa al Despacho el presente proceso con solicitud de entrega del depósito judicial No. 400100008621900 constituido el 3 de octubre de 2022 en favor de Biotoscana Farma S.A. por valor de \$15.867.613,42.

Al respecto, una vez corroborada la existencia del depósito en la cuenta de títulos del Banco Agrario de esta instancia y de acuerdo a lo dispuesto en sentencia del 31 de octubre de 2014 a través de la cual se declaró la nulidad parcial de las Resoluciones No RCA0006 del 25 de enero del 2002 anexos técnicos 1 y 2, y la No. RCA 0205 el 11 de junio de 2008 anexo técnico 3, ordenando como restablecimiento del derecho en favor de la sociedad demandante el pago total de los suministros entregados a la ESE Luis Carlos Galán sarmiento contenidos en las facturas No. 54278, 47834, 33244, 33243 Y 33242, es procedente proceder a la entrega de dineros.

Lo anterior, por cuanto se ha constatado que la Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera del PAR ESE Luis Carlos Galán Sarmiento, ha realizado el pago de acuerdo a la condena impuesta en la sentencia antes aludida, en la suma de \$15.867.613,42, con depósito constituido en favor del demandante.

Por lo tanto, existe mérito para ordenar el pago del título judicial No. 400100008621900 constituido el 3 de octubre de 2022 en favor de Biotoscana Farma S.A. por valor de \$15.867.613,42, que deberá, por secretaría, abonarse con pago a la Cuenta de Ahorros No. 20112024881 de Bancolombia, cuyo titular es la sociedad demandante de conformidad a certificado bancario expedido por la entidad financiera el 13 de enero del 2023 visible a folio 20 del archivo 013 del Expediente Digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título judicial No. 400100008621900 constituido el 3 de octubre de 2022 en favor de Biotoscana Farma S.A. por valor de \$15.867.613,42.

SEGUNDO: Para tales menesteres, por secretaría, abonar el depósito a la Cuenta de Ahorros No. 20112024881 de Bancolombia, cuyo titular es la sociedad

demandante de conformidad a certificado bancario expedido por la entidad financiera el 13 de enero del 2023 visible a folio 20 del archivo 013 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

C.B.J

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1091fa9e7567f25812b6c9552696f3a4b123d500658fb90b3ceb3312124d8e76**
Documento generado en 08/09/2023 06:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-037-2014-00046-00
DEMANDANTE:	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 3
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	SOLICITUD EJECUCIÓN DE SENTENCIA-REPARACIÓN DIRECTA

Pasa al Despacho el presente proceso con solicitud de ejecución de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 21 de octubre del 2016, adicionada por esta instancia por auto del 16 de diciembre del 2016, confirmada el 25 de enero del 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y corregida el 10 de septiembre del 2021.

Al respecto, la solicitud de librar mandamiento de pago fue radicada por el Fondo de Capital Privado Cattleya-Compartimento 3, a quien le fueron cedidos los derechos litigiosos por parte de la Sociedad Sinergia S.A.S., por contrato de Cesión de Derechos celebrado el 14 de octubre del 2021.

A su vez, a la Sociedad Sinergia S.A.S. le fueron cedidos los derechos litigiosos reconocidos a los demandantes mediante contrato celebrado el 8 de septiembre del 2021, entre el apoderado de los demandantes y la sociedad mencionada, a excepción de las demandantes Daniela Villalba Ruiz, Diana Paola Villalba y Lucelly Vargas Cohá. Los mencionados contratos fueron aportados a la solicitud de ejecución.

Sin embargo, aduce la ejecutante que la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, entidades condenadas en la acción de reparación directa al pago del 100% de los derechos allí reconocidos, en un 50% cada una, expidieron los siguientes actos administrativos para aceptar la cesión de derechos litigiosos:

-Acto Administrativo No. 20211500073391 del 29 de octubre del 2021, a través de la cual la Fiscalía General de la Nación aceptó la cesión de derechos litigiosos condicionada de los demandantes y su apoderado a la sociedad Sinergia S.A.S.

-Acto Administrativo No. 20216110356262 del 22 de noviembre del 2021, expedido por la Fiscalía General de la Nación, a través del cual se dan por cumplidas las condiciones para la cesión de derechos litigiosos inicial.

- Acto Administrativo DEAJRH021-2320 del 9 de diciembre del 2021 proferido por la Rama Judicial.

- Acto Administrativo No. 20211500083931 del 20 de diciembre del 2021, mediante el cual la Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación se da por notificada y acepta el contrato de cesión de derechos litigiosos.

Los actos administrativos, una vez fueron revisados los documentos aportados mediante link al proceso, no fueron allegados, situación por la cual no es dable determinar sin lugar a dudas la legitimación en la causa por activa del fondo ejecutante.

En consecuencia, previo a emitir decisión de fondo respecto a la orden de librar mandamiento de pago por las sumas cedidas y aún insolutas por parte de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, se requiere al ejecutante para que aporte los actos administrativos antes mencionados. Para tales menesteres se concede el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Fondo de Capital Privado Cattleya-Compartimento 3, para que aporte al proceso los actos administrativos No. 20211500073391 del 29 de octubre del 2021, 20216110356262 del 22 de noviembre del 2021, DEAJRH021-2320 del 9 de diciembre del 2021 y 20211500083931 del 20 de diciembre del 2021.

SEGUNDO: Para tales menesteres se concede el **término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de este proveído.

Vencidos los términos, vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

C.B.J

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142669a3e35b54a2d3f3ca44f9503a44be2f29aa2750d5db4fea4c99e7a8900c**
Documento generado en 08/09/2023 06:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00338-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte la **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por Secretaría, por valor de **un millón ciento sesenta mil pesos moneda corriente (\$1.160.000 Mcte)**, a favor de la parte demandada.

Ejecutoriada providencia, por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

C.B.J

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f940f9461de8c6b26702c6f911c990238384886af7431aee0661d21f6a6b471c**
Documento generado en 08/09/2023 06:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00176-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte la **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por Secretaría, por valor de **un millón ciento sesenta mil pesos moneda corriente (\$1.160.000 Mcte)**, a favor de la parte demandada.

Ejecutoriada providencia, por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

C.B.J

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 15dc7a268117434dd3add0789602918f205e8720de5ed0a39ff36eb8d7f919f3
Documento generado en 08/09/2023 06:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00016-00
ACCIONANTE	FRANCISCO JAVIER BARRETO ARCINIEGAS
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección A, MP. Felipe Alirio Solarte Maya, en providencia de 11 de agosto de 2023, que confirmó el auto del 28 de enero del 2022, a través del cual esta instancia rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ddeb9f9dfc0abea9bb16887de6d7100d4945c1a03d0ddbb9c5bdc3d35d4cdee
Documento generado en 08/09/2023 06:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00054-00
DEMANDANTE:	MICHAEL ALBERTO JOYA ROJAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 28 de julio de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdb05d3fd055dc8326b6bdda84a93de5a2f4d8cb4a3e02989aabd16cfa25d2f**
Documento generado en 08/09/2023 06:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00056-00
DEMANDANTE:	RAÚL ARMANDO BACARES CASTILLO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 28 de julio de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20df12cfaa9f5753b240682679c751698d6cea00a11910a582b18d78a183bb22

Documento generado en 08/09/2023 06:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00061-00
DEMANDANTE:	HENRY ALBERTO CÓRDOBA ASPRILLA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 28 de julio de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d036e69f2e00777c70871682900debb1c1cb1b3a0c81b93cd18a4496076b3b9
Documento generado en 08/09/2023 06:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00063-00
DEMANDANTE:	BENJAMÍN VEGA MUÑOZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 28 de julio de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2c4a78b599bc9beb2996a2a5da3087f42dfbf28e5442775e6cb5a774eb5cbb6
Documento generado en 08/09/2023 06:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00065-00
DEMANDANTE:	JEFERSON DAVID GÓMEZ RINCÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 28 de julio de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8aa24b3ddc5b149479eaac745f5e52506947e01ee6c40a24dbd411a250d5381a

Documento generado en 08/09/2023 06:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00069-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR JULIO CUBILLOS ALARCÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 28 de julio de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fbacf9ff0c9334e2e8f019fc238e92747c135c9707bad726fc54a793877110ba
Documento generado en 08/09/2023 06:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00073-00
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ MALDONADO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 31 de julio de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

Se reconoce personería a la Abogada **Zahira Nayibbe Espitia Páez**, como apoderada de la Secretaría de Movilidad, de conformidad con el poder visible a folios 22 y 23 del archivo 017 de la carpeta de cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20ca553749aa383396544fa8dec13267daefe3f5633fdc9a4144e800a3e12ce9

Documento generado en 08/09/2023 06:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00506-00
ACCIONANTE:	SALUD TOTAL EPS-S S.A.
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestada la demanda, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por la parte demandante. De esta manera resulta procedente convocar la **audiencia inicial** que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES CUATRO (4) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A. M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

Reconózcase personería al profesional del derecho **John David Cubides López**, identificado con la C.C. No. 1.049.602.878 y T.P. No. 218.998 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en los términos y con las facultades de poder visible en el archivo 006 del expediente.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001334104520220050600](https://www.ramajudicial.gov.co/consulta-expediente/11001334104520220050600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4bf1dfec9bf628e043854fce7cf30d62a8390c33e8c0575c3b9bd30b86f07**

Documento generado en 08/09/2023 06:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00013-00
DEMANDANTE:	VERÓNICA LÓPEZ ACOSTA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Verónica López Acosta, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública No. 8009 del 14 de julio de 2021 y de la Resolución No. 1980-02 del 24 de junio de 2022, a través de los cuales se declaró contraventora a la demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto de 17 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda y se concedió al demandante el término de 10 días para subsanarla (archivo 005 del expediente).

Subsanada en debida forma, por auto de 24 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (archivos 006 a 008).

El 2 de mayo de 2023, por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 009).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito y no propuso excepciones previas (archivo 010) y, la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda (archivos 011 a 013).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 43 a 102 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en el archivo 002 de la carpeta 002ExpdteAdmvo8009D12 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el Acto Administrativo proferido en audiencia pública No. 8009 del 14 de julio de 2021 y la Resolución No. 1980-02 del 24 de junio de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Caducidad de la facultad sancionatoria:

- ¿Se presentó caducidad de la facultad sancionatoria por cuanto el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión que declaró contraventor al demandante se notificó superándose el término de un año desde la fecha en que radicó dicho recurso?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$508.200 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$877.800 si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y, (v) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Abogado **Edinson Zambrano Martínez**, identificado con C.C. No. 1.117.497.373 y T.P. No. 276.445 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la demandada en los términos y con las facultades concedidas en poder que obra a folio 30 y 31 del archivo 010 del expediente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230001300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524112fd0fd7f95f66170dda5e75a7ab7bf76ea04f052397902bc7ea28f26628**
Documento generado en 08/09/2023 06:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00014-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER SERNA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Alexander Serna Rodríguez, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública No. 12197 del 23 de julio de 2021 y de la Resolución No. 2089-02 del 6 de julio de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto de 17 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda y se concedió al demandante el término de 10 días para subsanarla (archivo 006 del expediente).

Subsanada en debida forma, por auto de 24 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (archivos 007 a 009).

El 2 de mayo de 2023, por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 010).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito y no propuso excepciones previas (archivo 011) y, la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda (archivos 014 a 016).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 42 a 92 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en el archivo 002 de la carpeta 002ExpdteAdmvo del expediente).

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el Acto Administrativo proferido en audiencia pública No. 12197 del 23 de julio de 2021 y la Resolución No. 2089-02 del 6 de julio de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$508.200 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$877.800 si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Abogada **Laura Milena Álvarez Pradilla**, identificada con C.C. No. 37.754.473 y T.P. No. 212.949 del C.S de la J, para actuar como apoderada de la demandada en los términos y con las facultades concedidas en poder que obra a folios 79 y 80 del archivo 011 del expediente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente:
[11001334104520230001400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5943f94601d46b9dfd85fba35ddeacc65af086069e38055e8e1455a61c7689**

Documento generado en 08/09/2023 06:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00016-00
DEMANDANTE:	RODOLFO BAZURTO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Rodolfo Bazurto, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública No. 8652 del 21 de junio de 2021 y de la Resolución No. 1415-02 del 27 de mayo de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto de 17 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda y se concedió al demandante el término de 10 días para subsanarla (archivo 005 del expediente).

Subsanada en debida forma, por auto de 24 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (archivos 006 a 008).

El 2 de mayo de 2023, por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 009).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito y no propuso excepciones previas (archivo 010) y, la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda (archivos 011 a 014).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 42 a 92 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en el archivo 002 de la carpeta 002ExpdteAdmvo del expediente digital).

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el Acto Administrativo proferido en audiencia pública No. 8652 del 21 de junio de 2021 y la Resolución No. 1415-02 del 27 de mayo de 2022 se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Abogado **Leider Efrén Suárez Espitia**, identificado con C.C. No. 1.032.374.683 y T.P. No. 255.455 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la demandada en los términos y con las facultades concedidas en poder que obra a folios 82 y 83 del archivo 010 del expediente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente:
[11001334104520230001600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86acb9d9d26e5891c3c37e007ee0829839961e1210ba34d6134cfa3ce315e210**

Documento generado en 08/09/2023 06:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00370-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR EPS**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS**, en virtud de la cual pretende se condene a la demandada a reconocer y pagar en favor de la demandante, los recobros que se enlistan en la demanda por la prestación de servicios de salud que asumió la demandante en razón a fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico, cuyo pago fue rechazado por la ADRES.

La demanda fue inicialmente conocida por la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que a través de auto No. 2022-002365 de 1 de septiembre de 2022 declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer el asunto y ordenó remitir el expediente a los Jueces Administrativos de este circuito judicial¹.

Asignado el conocimiento a este despacho por reparto, se procede a realizar un análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, en virtud del cual se advierte que la demandante deberá adecuar la demanda a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción en específico esta sección (Nulidad Simple, Nulidad y/o Restablecimiento del Derecho), corregir el escrito y, además:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, si adecua la demanda a los medios de control con pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- En caso de adecuar la demanda al medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá aportar específicamente los actos administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar.

Además, deberá precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y precisa (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

¹ Archivo 003 del Expediente Digital.

3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda (Nulidad simple o Nulidad y restablecimiento del Derecho) con claridad y precisión.

4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

5.- El capítulo de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, de adecuarse la demanda a alguno de los medios de control de los cuales conoce esta jurisdicción, deberá expresar con claridad el juez competente teniendo en cuenta la división por secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006.

6.- Deberá aportar todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que relacionó en la demanda, pues los documentos remitidos en la carpeta ZIP a su apertura se encuentran dañados. (Numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

7.- La parte demandante deberá acreditar el derecho de postulación dirigiendo el poder al juez competente una vez adecue la demanda y la dirija a la sección correspondiente de acuerdo con lo precisado en el numeral 5 de la presente decisión.

8.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR EPS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES Y OTROS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49b361be0392e4037e5c6379b6d4a38c5a33317da5daf500cbb050351d02813
Documento generado en 08/09/2023 06:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00372-00
DEMANDANTE:	ALIANSSALUD EPS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Empresa Promotora de Salud ALIANSSALUD EPS S.A., actuando a través de apoderado judicial, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promueve demanda en contra de la **Superintendencia Nacional de Salud**, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES** y la **Unión Temporal FOSYGA 2014**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 010392 del 4 de diciembre de 2019 y 2022590000007475-6 del 24 de octubre de 2022, por medio de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud ordenó el reintegro de dineros y se resolvió un recurso de reposición en contra de la decisión inicial, respectivamente.

La demanda fue asignada por reparto al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., instancia que mediante auto del 23 de mayo de 2023 declaró su falta de competencia para conocer el asunto y ordenó remitir el expediente a los jueces administrativos de Bogotá adscritos a la sección primera¹.

Asignado por reparto a este Despacho, se realizó el análisis de la caducidad del medio de control, en virtud del cual se advierte que la Resolución No. 2022590000007475-6 del 24 de octubre de 2022, que culminó la actuación administrativa, se notificó al demandante el 31 de octubre de 2022 (pág.193 a 195 y 314 del archivo 002DemandayAnexos), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 1 de marzo de 2023.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 20 de febrero de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 18 de mayo de 2023 (folios 324 a 327 archivo Ibidem), por lo que el actor contaba con nueve (9) días para presentar este medio de control, esto es hasta el día 29 de mayo del 2023, día siguiente hábil.

Siendo así, la demanda fue radicada el 23 de mayo de 2023 (archivo 01 archivo del expediente digital) en el portal electrónico de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

¹ Archivo 04 del Expediente Digital Carpeta 002 Comprimida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **ALIANSA SALUD EPS S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** conformada por el **GRUPO ASESORÍA Y SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.**, **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S. – SERVIS S.A.S.** y **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. BIC.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Superintendente Nacional de Salud**, al director de la **ADRES** y a los representantes legales de las sociedades que conforman la **Unión Temporal Fosyga 2014**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la Abogada **DIANA MARIA HERNANDEZ**, identificada con la C.C. No. 52.387.568 y T.P. No. 187.318 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder otorgado visible a folio 31 del archivo 02DemandayAnexos del Expediente Digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5e790538b2e32ef92b66dcfa6c310a4ef15ad7296e5953e81a11a0417209a4**

Documento generado en 08/09/2023 06:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>